



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2022 00005 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE  
GUAMAL - META  
**DEMANDADO:** EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META -  
EMSA S.A. ESP

Por haberse cumplido lo dispuesto en auto del 1 de febrero de 2022, el despacho **ADMITE**, la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACION DIRECTA, instaurada por la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE GUAMAL - META**, contra la **EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META - EMSA S.A. ESP**, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibidem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora por esta decisión, por Estado Electrónico (Art. 171-1 y 201, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Gerente de la **EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META - EMSA S.A. ESP**, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena, de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso

final del párrafo 1º ibidem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

2.3.- Notifíquese personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial 206 judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio delegado ante este Despacho cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

2.4.- Córrese traslado de la demanda al demandado, al agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

4. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

5. reconocer personería a las apoderadas de la parte actora, Dras. GLORIA CONSUELO MUÑOZ GARCÍA y LIZ XIMENA CORREDOR AVENDAÑO, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

YLSF

## **NOTIFIQUESE**

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021